

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-142/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO YOLOMECATL, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Yolomecatl, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Yolomecatl.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Santiago Yolomecatl.** Mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/181/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de Santiago Yolomecatl, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General, así como la Constitución local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben de garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

III. Primera asamblea general comunitaria del municipio de Santiago

Yolomecatl. Mediante el oficio número MSY/JUL01/2016 recibido el 1de julio de 2016 en este Instituto, el presidente municipal del municipio citado, remitió el acta de la asamblea general de 25 de junio de 2016 que se realizó en esa localidad, en la cual se definió la duración en el cargo de las nuevas autoridades para el trienio 2017-2019, determinando la asamblea que los concejales propietarios fungirán los dos primeros años y los suplentes fungirán el último año; asimismo, se nombró a los integrantes del comité municipal electoral, quedando integrado por un presidente, una secretaria y tres vocales.

IV. Escrito de la ciudadana Elizabeth Sampablo Gutiérrez. El 14 de septiembre del presente año, se recibió en este Instituto un escrito signado por la ciudadana mencionada, por el cual informó que tenía el deseo de participar como candidata a la presidencia municipal de Santiago Yolomecatl. En atención a lo anterior, mediante oficio número IEEPCO/DESN/1371/2016 se remitió esa solicitud al presidente municipal del municipio citado, con el fin de que atendiera la petición formulada; asimismo, por escrito de fecha 27 de septiembre de 2016 el referido presidente municipal informó a este Instituto que se había dado respuesta a la petición realizada.

V. Segunda asamblea general comunitaria del municipio de Santiago

Yolomecatl. Mediante escrito recibido el 26 de octubre de 2016 en este Instituto, la secretaria del comité municipal electoral del municipio citado, remitió el acta de la asamblea general de 1 de octubre de 2016 que se llevó a cabo en esa localidad, en la cual se acordó que la asamblea general de elección se realizaría el 15 de octubre del presente año a las 18:00 horas en el interior del mercado municipal, que los integrantes del comité municipal electoral no podrían integrar el nuevo cabildo, y que la forma de votación sería a mano alzada y por ternas.

VI. Minuta de acuerdos del comité municipal electoral de Santiago

Yolomecatl. El 3 de octubre del presente año, los integrantes del comité citado realizaron una reunión de trabajo en la cual tomaron los siguientes acuerdos: 1. Asumir con responsabilidad, honestidad, criterio y respeto al cargo conferido por la asamblea, 2. Respetar la privacidad e individualidad de cada uno de los integrantes del comité, 3. No divulgar información oficial que perjudique y/o ponga en riesgo la estabilidad de

la asamblea general, hasta que de común acuerdo sea el mismo comité el encargado de ser el porta voz de dicha información.

VII. Informe de la fecha de elección por parte de la autoridad municipal. El 11 de octubre de 2016, se recibió en este Instituto el oficio número MSY/OCT/2016 suscrito por el ciudadano Agustín Sanjuán García presidente municipal del ayuntamiento de Santiago Yolomecatl, por el que informó que la asamblea de elección de sus autoridades municipales se llevaría a cabo el 15 de octubre del presente año, a las 18:00 horas en el interior del mercado municipal.

VIII. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección.

El 26 de octubre del presente año se recibió en este Instituto, un escrito suscrito por la ciudadana Mayte Aurora Cervantes García secretaria del comité municipal electoral, por el cual remitió la documentación relativa a la elección de sus autoridades municipales que fungirán en el trienio 2017-2019, celebrada el 15 de octubre de 2016, anexando la documentación que se describe a continuación:

- Convocatoria a la asamblea general de 1 de octubre de 2016.
- Copia simple del orden del día de la asamblea general de 1 de octubre de 2016.
- Acta de la asamblea general de 1 de octubre de 2016.
- Copia simple de informe de incidencias.
- Copia simple de minuta de acuerdos.
- Convocatoria y orden del día de la asamblea general de 15 de octubre de 2016.
- Acta de la asamblea general de elección de 15 de octubre de 2016.
- Copia simple de las claves únicas de registro de población, de las actas de nacimiento y de las credenciales para votar de los ciudadanos electos.
- Copia simple de las constancias de residencias y de las constancias de origen y vecindad de los ciudadanos electos.
- Copia simple del informe de incidencias de la asamblea general de 15 de octubre de 2016.

IX. Acta de la Asamblea General de Elección. De la lectura de la documental referida, se aprecia que siendo las 19:20 horas del día 15 de octubre de 2016, en Santiago Yolomecatl, se reunieron en el interior del mercado municipal, las autoridades del ayuntamiento, el comité

municipal electoral y las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Instalación legal de la asamblea por el presidente del comité electoral municipal.
3. Lectura del acta anterior por la secretaría del comité electoral municipal.
4. Nombramiento de cuatro escrutadores como apoyo para el conteo de la votación.
5. Mecanismo de la elección, con fundamento en el dictamen emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
6. Elección de los concejales.
7. Toma de protesta de los concejales electos, por el presidente municipal.
8. Clausura legal de la asamblea.

Una vez realizado el pase de lista estando presentes 175 ciudadanas y 184 ciudadanos, para un total de 359 asambleístas, se declaró el quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea.

Es importante precisar que el número total de asistentes se tomó de la lista de asistencia adjunta al acta referida, ya que en la misma, en un primer momento se menciona que estaban presente 187 ciudadanos (as), y al momento de instalar la asamblea se refiere que están presentes 203, por lo que se infiere que continuaban llegando más personas.

X. Escrito de la ciudadana Mayte Aurora Cervantes García. El 26 de octubre de 2016 se recibió en este instituto un escrito suscrito por la ciudadana citada, por el cual remitió 2 informes relativos a las asambleas de fechas 1 y 15 de octubre del presente año, realizadas en el municipio de Santiago Yolomecatl.

XI. Notificación del acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante oficio número TEEO/SG/A/4061/2016, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el 31 de octubre de 2016, se notificó a este organismo el acuerdo dictado en el expediente número C.A./366/2016, en la cual se desechó el recurso de impugnación interpuesto por el ciudadano Zenaido Ramírez Vásquez y 5 personas

más del municipio de Santiago Yolomecatl, y se ordenó la reconducción del citado asunto a efecto de que el Consejo General de este Instituto, atendiera las manifestaciones planteadas por los promoventes.

XII. Minuta de reunión de trabajo. El 7 de noviembre del presente año, se llevó a cabo una reunión de trabajo en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos de este Instituto, en la cual estuvieron presentes el presidente municipal y el síndico municipal de Santiago Yolomecatl, así como el presidente, la secretaria, el primer y el segundo vocales del comité municipal electoral, y personal de la dirección citada.

XIII. Escrito de inconformidad signado por ciudadanos del municipio de Santiago Yolomecatl. El 11 de noviembre de 2016 se recibió en este Instituto un escrito signado por los ciudadanos Zenaido Ramírez Vásquez, Estela Morales, Olivia Cervantes Trinidad, María Luisa Gutiérrez Sánchez, Fortino García y Elizabeth Sam pablo Gutiérrez, por el cual hacen del conocimiento de esta autoridad diversas anomalías, que a su juicio se suscitaron en la asamblea general de elección de 15 de octubre del presente año en el municipio mencionado, y solicitan se declare la nulidad de esa elección.

XIV. Remisión del acta de asamblea de ratificación de concejales electos del municipio de Santiago Yolomecatl. El 14 de noviembre del presente año, se recibió en este Instituto el oficio número MSY/NOV13/2016, signado por el presidente municipal del municipio citado, por el que remitió el acta de fecha 12 de noviembre de 2016, relativa a la asamblea de ratificación de concejales electos del municipio de Santiago Yolomecatl.

XV. Acta de asamblea de ratificación de concejales electos del municipio de Santiago Yolomecatl. De la lectura del acta referida, se advierte que siendo las 19:00 horas del día 12 de noviembre del presente año, en Santiago Yolomecatl se reunieron las autoridades del ayuntamiento, el comité municipal electoral y las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de realizar la ratificación de los concejales electos en asamblea de 15 de octubre de 2016, por lo que una vez realizado el pase de lista se encontraron presentes 37

ciudadanas y 58 ciudadanos, para un total de 95 asambleístas, se declaró el quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea.

CONSIDERANDOS

1 . Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a)..-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad,

guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer

libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. **Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4, 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e

independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales municipales al ayuntamiento de Santiago Yolomecatl, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos (usos y costumbres), mediante Asamblea General Comunitaria de 15 de octubre y 12 de noviembre de 2016, se procede al análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno (usos y

costumbres) así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca.

En efecto, de las constancias del expediente, como lo son el dictamen por el que se identificó el método de elección, el acta de asamblea previa, la convocatoria a la asamblea de elección y el acta de asamblea de elección, se aprecia que se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad para el desarrollo de la elección; se respetó la fecha (15 de octubre de 2016), horario y lugar (interior del mercado municipal) que se informó previamente.

Con anterioridad, el 25 de junio de 2016 se llevó a cabo una asamblea general comunitaria en el municipio de Santiago Yolomecatl, en la cual se definió la duración en el cargo de las nuevas autoridades para el trienio 2017-2019, determinando la asamblea que los concejales propietarios fungirán los dos primeros años y los suplentes fungirán el último año; asimismo, se nombró a los integrantes del comité municipal electoral, quedando integrado por los ciudadanos Rafael García Castellanos, Mayte Cervantes García, Mario Santiago Cervantes, Tereso Sam Pablo Cervantes y Virgilio Cruz San Juan, presidente, secretaria, primer vocal, segundo vocal y tercer vocal, respectivamente.

Así también, el 1 de octubre de 2016 se efectuó una asamblea general comunitaria en el municipio citado, en la cual se acordó que la asamblea general de elección se realizaría el 15 de octubre del presente año a las 18:00 horas en el interior del mercado municipal, que los integrantes del comité municipal electoral no podrían integrar el nuevo cabildo, y que la forma de votación sería a mano alzada y por ternas.

Ahora bien, en la asamblea general de elección participaron, como ya se dijo, 175 ciudadanas y 184 ciudadanos, para un total de 359 asambleístas; se declaró el quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea, a continuación la secretaria del comité municipal electoral propuso a la asamblea que se nombraran a 4 escrutadores para apoyar en el conteo de votos, dicha propuesta fue aprobada por la mayoría de

los asistentes, y se procedió a su nombramiento de manera directa asignando un escrutador por cada sección.

A continuación, el presidente del comité referido, explicó a la asamblea las reglas a seguir en la elección de sus nuevas autoridades haciendo énfasis en la participación de las mujeres y la integración de las mismas en la conformación del cabildo; después, la asamblea determinó que se podrían proponer de 3 a 5 candidatos para cada cargo, por lo que una vez realizadas las propuestas y una vez finalizada la votación correspondiente, el cabildo que fungirá del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, quedó integrado por las ciudadanas y ciudadanos en los cargos que se refieren a continuación:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	David López Sánchez	180
Síndica municipal	María Reyna Sánchez Ramírez	153
Regidor de hacienda	Odilón Mendoza Tapia	124
Regidora de obras	Natividad García Mendoza	127
Regidora de educación y salud	María Elena Valdez Rosales	149
Regidor de ecología	Dionisio Santiago Cervantes	84

CONCEJALES SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Rogelio Martínez Ramírez	108
Síndica municipal	Martha Karla Cervantes Ramírez	127
Regidor de hacienda	Víctor Manuel Robles Serra	178
Regidor de obras	Delfino Mendoza Mendoza	94
Regidora de educación y salud	Rocío Pérez Cruz	64
Regidora de ecología	Miriam Solórzano Pérez	69

Por lo que no habiendo otro asunto que tratar, siendo las 22:17 horas del día de su inicio se dio por clausurada la asamblea general de elección.

Por otra parte, del acta de 12 de noviembre del presente año, se advierte que en el municipio de Santiago Yolomecatl se reunieron las autoridades del ayuntamiento, el comité municipal electoral y las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de realizar la ratificación de los concejales electos en asamblea de 15 de octubre de 2016, por lo que una vez realizado el pase de lista se encontraron presentes 37 ciudadanas y 58 ciudadanos, para un total de 95 asambleístas, se declaró el quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea.

A continuación, el presidente municipal de referido municipio, preguntó a los concejales electos si estaban dispuestos a cumplir con el cargo que la asamblea les había designado, a lo que contestaron, si acepto. Por lo que no habiendo otro asunto que tratar, siendo las 20:15 horas del día de su inicio, se dio por clausurada la asamblea general de elección.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea general de elección de concejales de 15 de octubre de 2016, se desprenden los nombres de las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como concejales municipales del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019; precisándose claramente el cargo que desempeñará cada uno de ellos (as) y el número de votos recibidos, como se describe en el inciso anterior y como consta en la hoja de control de votación que el consejo municipal electoral anexo al expediente.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el dictamen por el que se identificó el método de

elección, el acta de asamblea previa, la convocatoria y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

d) De los Derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos concejales del ayuntamiento de Santiago Yolomecatl, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que del acta de asamblea ordinaria citada, se advierte que el ayuntamiento se integró por 6 ciudadanas, 4 que fungirán como propietarias y suplentes en la sindicatura municipal y en la regiduría de educación y salud, una que fungirá como propietaria en la regiduría de obras, y una más que fungirán como suplente en la regiduría de ecología, respectivamente; aunado a lo anterior, dicha asamblea contó con la legitimidad suficiente para ser declarada como jurídicamente válida, ya que en la misma participaron 359 asambleístas, y en la elección de 2013 asistieron 310, incrementándose en el proceso electoral del presente año, la participación de la

ciudadanía y particularmente la participación de las mujeres en dicho municipio, como se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación:

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	ASISTENCIA
2013	129	181	310
2016	175	184	359

Por lo anterior, se hace un reconocimiento a la comunidad de Santiago Yolomecatl, por garantizar el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas en la integración de sus autoridades municipales, y se les comunica respetuosamente a mantenerlo en la elección de sus próximas autoridades, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y seguir cumpliendo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

- f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de Santiago Yolomecatl, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos referidos, que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, numeral 1, fracciones III y VII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y lo previsto el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y lo previsto en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. Controversias. En el presente caso, se advierte que existen dos escritos signados por los ciudadanos Zenaido Ramírez Vásquez, Estela Morales, Olivia Cervantes Trinidad, María Luisa Gutiérrez Sánchez, Fortino García y Elizabeth Sam pablo Gutiérrez, en los cuales hacen del conocimiento de esta autoridad diversas anomalías, que a su juicio se suscitaron en la asamblea general de elección de 15 de octubre del presente año en el municipio mencionado, y solicitan se declare la nulidad de esa elección.

Entre las manifestaciones que realizaron los promoventes, se encuentran supuestas irregularidades en la convocatoria, ya que supuestamente no contemplaba las bases para votar y ser votado en la asamblea de elección; al respecto es importante referir, que si bien es cierto la convocatoria no explicaba específicamente el procedimiento para realizar la elección de los nuevos concejales, los promoventes tenían conocimiento de la forma en que se realizaría la elección, ya que 4 de los 6 inconformes estuvieron presentes en la asamblea de fecha 1 de octubre de 2016, en la cual se tomaron los acuerdos relativos a la forma en que se elegirían a sus autoridades, como consta en las listas de asistencia de esa asamblea.

Así también, argumentaron que la convocatoria se publicó 7 días antes de la fecha en que se realizó la asamblea de elección, por lo que no se concedió un plazo considerable para que la población identificara a los candidatos y razonara su voto; en respuesta a ésto, debe señalarse que esta autoridad electoral considera que fue un plazo razonable para que la comunidad se enterara de la fecha de elección y pudieran acudir a la misma, además que en la referida asamblea de 1 de octubre del presente año se determinó que la asamblea de elección se llevaría a cabo el día 15 del mismo mes y año, por lo que tenían conocimiento de la fecha de elección días antes de la publicación de la convocatoria.

De igual forma, se quejan porque la convocatoria fue firmada por la autoridad municipal lo cual a su juicio no es lícito; sin embargo, de la documental referida se advierte que fue firmada y sellada por el secretario municipal, lo cual no es impedimento para que surtiera efectos.

Asimismo manifestaron, que el comité municipal electoral no contó con un domicilio en el que pudieran dirigirse para realizar peticiones u otro tipo de trámites relativos al proceso electoral; referente a este punto, es importante mencionar que en una comunidad como lo es Santiago Yolomecatl, se infiere que las personas se conocen por convivir e interactuar día a día, por lo cual pudieron haber presentado sus solicitudes en los domicilios de los integrantes de dicho comité o bien en el domicilio del ayuntamiento del municipio citado.

Por otra parte, los inconformes mencionaron que el día de la elección hubo compra de votos y acarreo de personas que no eran de ese municipio, y que no existió un dispositivo de seguridad en el acceso a la asamblea de elección; sin embargo, los promoventes no aportan prueba alguna de sus dichos que genere a esta autoridad la convicción de que efectivamente se cometieron esos actos; asimismo, de la lista de asistencia de la asamblea de elección no se puede obtener si los asistentes son o no residentes del municipio de Santiago Yolomecatl, de igual forma, no se aprecia en el acta de esa asamblea, que haya existido alguna intervención de los quejoso exponiendo a la comunidad estas supuestas anomalías, abona a lo anterior, que no existe un padrón comunitario de esa localidad, en el cual se pudieran corroborar los nombres que aparecen en la lista de asistencia de la asamblea de elección.

Además refieren, que no se respetó el acuerdo tomado en la asamblea de 1 de octubre de 2016, consistente en que se propondrían ternas para cada cargo, y se cambió a 5 propuestas por cargo; en respuesta a esa manifestación, debe señalarse que del acta levantada el día de la elección, se advierte que fue la asamblea la que tomó esa determinación y atendiendo a que la misma es la máxima autoridad en la comunidad, no se considera un acto contrario a las normas establecidas en su Sistema Normativo Interno.

Los inconformes también adujeron, que los concejales electos no residían en la comunidad, y que una escrutadora fue electa como concejal; en atención a lo anterior, debe decirse que en la asamblea de 1 de octubre del presente año, se tomó el acuerdo de que los integrantes del comité electoral no podría ser electos como concejales, no así los escrutadores, como lo mencionan los inconformes.

Ahora bien, en cuanto a que se eligieron a personas que no residen en la comunidad, debe mencionarse que la comunidad de Santiago Yolomecatl desde un punto de vista antropológico es una comunidad abierta, es decir, que existe un número considerable de personas que nacieron en ese lugar pero que por cuestiones laborales, académicas o de alguna otra índole, tuvieron que salir de la comunidad y radicar en otro lugar, pero que los mismos no dejaron de tener relación con su lugar de nacimiento, por lo cual el hecho de que algunas personas en este supuesto hayan sido electas como concejales, no es contrario a las normas establecidas por la propia comunidad, más aún que fue la propia asamblea (máxima autoridad en la comunidad) la que tomó esa determinación, abona a lo anterior, que en la elección de 2013 se nombraron como concejales a personas que no residían en la comunidad.

Por último, solicitan se de vista a la Fiscalía Especializada para la Atención a los Delitos Electorales, ya que a su juicio se cometió un delito electoral en esa comunidad; sin embargo, no especifican en qué consiste el supuesto delito, además que no aportan pruebas suficientes que generen la convicción de que efectivamente se cometió un delito electoral, por lo cual no es procedente su solicitud.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de Santiago Yolomecatl, realizada mediante asamblea general el 15 de octubre de 2016, pues dicha asamblea comunitaria se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal al participar los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de las mujeres en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santiago Yolomecatl, distrito electoral local de Tlaxiaco, Oaxaca, realizada en asamblea comunitaria el 15 de octubre y 12 de noviembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como concejales del ayuntamiento de ese municipio del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS) Y SUPLENTES

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente municipal	David López Sánchez	Rogelio Martínez Ramírez
Síndica municipal	María Reyna Sánchez Ramírez	Martha Karla Cervantes Ramírez
Regidor de hacienda	Odilón Mendoza Tapia	Víctor Manuel Robles Serra
Regidora de obras	Natividad García Mendoza	Delfino Mendoza Mendoza
Regidora de educación y salud	María Elena Valdez Rosales	Rocío Pérez Cruz
Regidor de ecología	Dionisio Santiago Cervantes	Miriam Solórzano Pérez

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3 de este acuerdo, se hace un reconocimiento a la comunidad de Santiago Yolomecatl, Tlaxiaco, Oaxaca, por garantizar el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas en la integración de sus autoridades municipales, y se les commina respetuosamente a mantenerlo en la elección de sus próximas autoridades, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y seguir cumpliendo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados

internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS